







TRIBUNAL CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

FIJACION EN LISTA RECURSO DE QUEJA

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2014

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADA PONENTE: DRA HIRINA MEZA RHENALS

RADICACIÓN. 13-001-33-31-008-2011-00145-01.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: ANA ESTHER BECERRA PORTO

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CORDOBA BOLIVAR

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

OBJETO: TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.

FOLIOS. 1-2.

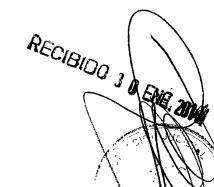
El anterior escrito de recurso de queja presentada por el señor apoderado de la parte demandante ANA ESTHER BECERRA PORTO, se le da traslado legal por el término de DOS (2) DIAS HABILES; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 378 del CPC; Hoy, cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) a las 8:00 am

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL Señores: MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **E.S.D.**



PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ESTHER BECERRA PORTO

DEMANDANDO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CÓRDOBA

BOLÍVAR

RAD. 2011-00145

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL JUZGADO\
SEXTO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTGENA DE FECHA 5

DE NOVIEMBRE DE 2013

LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN, mayor, abogado en ejercicio, de autos conocido en el proceso como apoderado de la demandante, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito interpongo el recurso de queja del que tratan los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil, contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2013, mediante el cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2013, el cual, asimismo, fue desestimado por el mismo Despacho, respecto de cuya decisión interpongo queja, previa la exposición de la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se presento el día 28 de octubre se presento dentro del término de ley recurso de reposición en contra de la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2013, por lo que debió ser admitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena y remitido para su estudio ante el superior.

PETICIÓN

Solicito al honorable Tribunal se sirva revocar la decisión del Aquo en cuanto dispuso no conceder el recurso de reposición impetrado, para en su lugar admitir el recurso de alzada impetrado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Interpongo el presente recurso haciendo uso del Derecho que me otorga los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil en aras de que sea concedido el recurso de apelación negado toda vez que con tal negación está en contra vía del artículo 31 de la Constitución Política Colombiana que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley."

"ARTÍCULO 40. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. AI interpretar la ley procesal, el iuez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exeguible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la de los conflictos, derecho el procesal, específicamente el proceso, es un medio. "(Negrillas fuera de texto original).

ANEXOS

Copia del proceso expedida por el Juzgado VI Administrativo del Circuito de Cartagena.

COMPETENCIA

Por encontrarse el proceso en el Juzgado VI Administrativo del Circuito de Cartagena, es competente el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Atentamente,

C.C. N° 78.750.963

T.P. Nº 149545

WEIGH SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIA OFICINA JUDICIAL MONTERI DE LA OSSA ADUENQUEN ENTERN LA C.C. NO Y TARJETA PROFI